

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Hipotecario – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024202000302

Como quiera que el demandante subsanó su demanda dentro del término indicado, y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del Fondo Nacional del Ahorro y en contra de Sandra Mónica Duque Martínez por las siguientes sumas de dinero:

1. RESPECTO DEL PAGARÉ NRO. 1088245021

- 1.1. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al quince (15) de enero de dos mil veinte (2020); la suma que para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 1496,72666 Unidades de Valor Real – UVR –, según sea el monto certificado por el Banco de la República para este tipo de unidades.
- 1.2. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al quince (15) de febrero de dos mil veinte (2020); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 1799,8228 UVR, según sea el monto certificado por el Banco de la República para este tipo de unidades
- 1.3. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 1795,8516 UVR, según sea el monto certificado por el Banco de la República para este tipo de unidades.
- 1.4. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al quince (15) de abril de dos mil veinte (2020); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 1791,8928 UVR, según sea el monto certificado por el Banco de la República para este tipo de unidades.
- 1.5. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 1787,9465 UVR, según sea el monto certificado por el Banco de la República para este tipo de unidades.
- 1.6. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al quince (15) de junio de dos mil veinte (2020); la suma que, para la fecha de su

cancelación equivalga en pesos colombianos a 1784,0125 UVR, según sea el monto certificado por el Banco de la República para este tipo de unidades.

- 1.7. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al quince (15) de julio de dos mil veinte (2020); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 1780,0909 UVR, según sea el monto certificado por el Banco de la República para este tipo de unidades.
- 1.8. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al quince (15) de agosto de dos mil veinte (2020); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 1776,1818 UVR, según sea el monto certificado por el Banco de la República para este tipo de unidades.
- 1.9. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 1772,2849 UVR, según sea el monto certificado por el Banco de la República para este tipo de unidades.
- 1.10. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 1768,4004 UVR, según sea el monto certificado por el Banco de la República para este tipo de unidades.
- 1.11. Por los intereses moratorios respecto de los valores expresados en los **numerales 1.1 a 1.10**, a la tasa pactada en el título valor (una y media veces 7% efectivo anual), sin que en ningún momento se exceda la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el Banco De La República para los créditos de vivienda a largo plazo en UVR; desde el día siguiente a la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible, y hasta cuando se verifique su pago.
- 1.12. Por concepto de capital acelerado pendiente de pago, la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 680.184,9145 UVR, según sea el monto certificado por el Banco de la República para este tipo de unidades.
- 1.13. Por los intereses moratorios respecto de la suma expresada en el **numeral 1.12**, a la tasa pactada en el título valor (una y media veces 7% efectivo anual), sin que en ningún momento se exceda la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el Banco De La República para los créditos de vivienda a largo plazo en UVR; desde el día de la presentación de la demanda, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique su pago.
- 1.14. Por concepto de intereses de plazo, causados, liquidados y no pagados correspondientes al período comprendido entre el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020); tal y como específicamente se indicó en la demanda la suma, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 37.227,7691 UVR, según sea el monto certificado por el Banco de la República para este tipo de unidades

Segundo: Al tenor del núm. 2 del Art. 468 de la ley 1564 de 2012, **SE DECRETA** el embargo del predio con matrícula inmobiliaria Nro. 50S – 40006003; líbrese oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente comunicándole la medida para su registro en los folios de matrícula respectivos. INCLÚYASE en el oficio

cédula y/o NIT del demandante y del ejecutado embargado y ANÉXESE al remitario copia de este auto, lo anterior atendiendo al parágrafo del art. 8 de la ley 1579 de 2012 y a la resolución Nro. 7644 de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro. Acreditado lo anterior, se ordenará lo pertinente respecto a su secuestro.

Tercero: NOTIFÍQUESELE a la ejecutada el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el Decreto Ley 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

Para los efectos pertinentes NO se tendrá en cuenta ninguna dirección electrónica de la señora Duque Martínez hasta que se aporten las evidencias de que trata art. 8 del Decreto Ley referenciado.

REQUIÉRASELE para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancele la obligación.

Igualmente ENTÉRESELE que: i) dispone del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes y ii) solamente podrá discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

Cuarto: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario, esto es relacionando el nombre del acreedor y del deudor con su número de identificación, así como la cuantía y clase del título perseguido en juicio.

Quinto: Se RECONOCE a José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido.

Sexto: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--